



El Rey Carlos Segundo de España, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

SECO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

ARTO.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada vno, y a qualquiera de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sepades, que en quatro de junio deste presente año por los del nuestro Consejo se proveyò en el el auto del tenor siguiente: En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de junio de mil y seiscientos y ochenta y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad dixeron, que por quanto la experiencia ha manifestado, que de averse encargado a las Justicias de las Villas, y Lugares de estos Reynos la cobrança, y pago, no solo de las rentas Reales que se administran por el Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, sino es el cobro de todas las demás contribuciones, y pedidos, y el cuidado de los portos, propios, y advitrios, se han seguido graves inconvenientes, así por que en muchos Lugares ocupadas las Justicias en el cobro de todas estas rentas, no asisten a la administracion della, y demás que conviene al mejor gobierno de los Pueblos, como por la confusion que se ha reconocido se sigue de vnos caudales con otros, de que se han ocasionado graves daños a los Pueblos, costas, y gastos de Executores: y deseando dar la providencia conveniente para el reparo de tantos daños, y consultado con su Magestad, Mandaron, que para en lo de adelante la cobrança, y pago de las rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, sean a cargo de las Justicias de las Villas, y Lugares de estos Reynos, y Regidores dellos, segun, y en la conformidad que hasta agora se hazia, y acostumbrava, y conforme a las provisiones que para esto estuviere dadas, llevandolo las Justicias en lugar del cinco por ciento que han acostumbrado llevar, seis por ciento, así por la ocupacion de la cobrança, como por el coste de la conduccion que fuere necesario para llevar el dinero a las Cabeças de Partido, donde se huvieren de hazer las pagas de las contribuciones, y servicios, por que todo lo referido ha de ser a cargo de las Justicias, quedando por cuenta de ellas

